



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 34-2025
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2025 17:57:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 11:56:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2025 17:04:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 17:01:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/10/2025 16:39:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2025 14:31:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El levantamiento del secreto de las comunicaciones se debe basar en datos objetivos

I. El dato de mayor contundencia se encuentra constituido por la declaración de Jaime Villanueva Barreto, sin embargo, este no constituye un dato objetivo, sino uno subjetivo, pues proviene de una declaración personal que no se encuentra respaldada con otro elemento que se haya indicado en el requerimiento y menos en la resolución cuestionada. Asimismo, no basta que se indique que se encuentra inmerso en la imputación. Este aspecto lo desarrolla el requerimiento fiscal, pues señala que el afectado se trataría de una persona que realiza comunicaciones entre una parte y otra, ambas investigadas penalmente; pero este aspecto, como se insiste, no fue acreditado con un elemento objetivo, y solo se encuentra mencionado en el fáctico, de modo que no se colma la exigencia prevista en el artículo 230, inciso 2, del CPP y desarrollada por la jurisprudencia suprema. La resolución cuestionada se limita a señalar la conclusión única que el afectado se encuentra inmerso en presuntos hechos delictivos, lo cual en modo alguno importa el desarrollo de los supuestos previstos en la norma procesal citada. Por último, la ausencia de fundamentación y acreditación subsecuente descarta el análisis de los presupuestos consecutivos.

II. En consecuencia, la censura impugnativa es amparable, por tanto, la decretada fundabilidad del requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, contenida en la Resolución n.º 3, emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 239) por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, debe ser revocada, al no haberse ajustado a derecho; y, reformándola, se debe declarar infundado el requerimiento solo en el extremo recurrido.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 34-2025/Suprema

Lima, once de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del tercero afectado (testigo) HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ contra el auto de primera instancia (Resolución n.º 3), del diecisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 239), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en el extremo que:

- a. Declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones formulado por el Ministerio Público, contra el referido afectado identificado con DNI n.º 08195306.
- b. Dispuso el levantamiento del secreto de las comunicaciones históricas del citado afectado dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023, a fin de que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones AMÉRICA MOVIL DEL PERÚ SAC (Claro), TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA (Movistar), VIETTEL PERÚ SAC (Bitel) y ENTEL PERÚ (ex Nextel) informen a la citada fiscalía lo siguiente:
 - b.1.** Las generales de ley (titulares registrados) del número telefónico 913990495, así como el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de texto (SMS), mensajes de voz y uso de los datos de estos, con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas u otros registros, información sobre el lugar en el que se encontraban físicamente los celulares en el momento de producirse dichas llamadas (detalle de las celdas empleadas, ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes) e identificación de los abonados (generales de ley), que realizaron y recibieron las llamadas y los mensajes de texto (SMS), los números de IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en estos, en el periodo del 1.12.2021 al 31.12.2023 para el número 913990495.
 - b.2.** Los números telefónicos que registren como titular el ciudadano afectado, así como el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes), mensajes de texto (SMS), mensajes de voz y uso de datos de estos, con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas u otros registros, información sobre el lugar en el que se encontraban físicamente los celulares en el momento de producirse dichas llamadas (detalle de las celdas empleadas, ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes) e identificación de los abonados (generales de ley), que realizaron y recibieron las llamadas y los mensajes de texto (SMS), los números de IMEI de los aparatos telefónicos y chips que hayan sido insertados en estos, en el periodo del 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

- b.3.** Las empresas de telecomunicaciones deberán remitir la información solicitada, tanto en formato físico como digital (Microsoft Office Excel), al fiscal supremo del área de Enriquecimiento Ilícito del despacho de la Fiscalía de la Nación, en el término de 48 de horas, bajo apercibimiento indicado en el inciso 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- c.** Dispuso que la información solicitada resultante del levantamiento del secreto de las comunicaciones en tiempo histórico sea remitida, tanto en formato físico como en digital (Microsoft Office Excel), al fiscal supremo del área de Enriquecimiento Ilícito del despacho de la Fiscalía de la Nación, en su domicilio procesal ubicado en el edificio de la avenida Abancay s/n, cuadra cinco, piso nueve (con Mesa de Partes en el piso 8), Cercado de Lima. Por lo tanto, debe ejecutarse esta orden por parte de las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones AMÉRICA MOVIL DEL PERÚ SAC (Claro), TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA (Movistar), VIETTEL PERÚ SAC (Bitel) y ENTEL PERÚ (ex Nextel), en el término de 48 HORAS, con el apercibimiento indicado en el artículo 230, numeral 4, del CPP.
- d.** Autorizó al fiscal supremo del área de Enriquecimiento Ilícito del despacho de la Fiscalía de la Nación la ejecución de la presente resolución judicial ordenada.
- e.** Dispuso que, ejecutada la medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo.
- f.** Dispuso que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá realizarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. La representante del Ministerio Público formuló el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones en su forma de registros históricos de las comunicaciones telefónicas, del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (foja 5), en la causa seguida contra el investigado Guillermo Santiago Thornberry Villarán, en su actuación como titular de la Junta Nacional de Justicia, como presunto autor del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado. Al respecto, pidió que se le dicte la medida al citado investigado, así como al tercero HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ, quien presuntamente habría tenido intervención en los hechos atribuidos a Thornberry Villarán, y precisó que dicho tercero viene siendo investigado ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (Equipo 3), en el marco de la investigación tramitada en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023.

Segundo. Previamente a exponer los hechos relacionados al presente proceso, investigados en la **Carpeta Fiscal n.º 692-2024**, se tiene como **antecedentes** lo siguiente:

∞ El cuatro de enero del dos mil veinticuatro, el fiscal de la nación resolvió que la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos conozca, en adición a sus funciones, los delitos de función de criminalidad organizada y conexos atribuidos a los funcionarios públicos aforados (jueces y fiscales) de todos los niveles sobre hechos relacionados con la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023. Así, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, se dispuso el inicio de investigaciones preliminares contra Liz Patricia Benavides Vargas. Luego, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se dispuso la remisión de copias para la generación de un nuevo caso y se generó la Carpeta Fiscal n.º 259-2024, en donde el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se dispuso el inicio de diligencias preliminares que tuvo como objeto los siguientes sucesos:

- **Hecho 1:** de la actuación de Henry José Ávila Herrera, en su condición de integrante de la Junta Nacional de Justicia, por el presunto favorecimiento a Liz Patricia Benavides Vargas.
- **Hecho 2:** de la actuación de Guillermo Santiago Thornberry Villarán, en su condición de integrante de la Junta Nacional de Justicia, por el presunto favorecimiento a Liz Patricia Benavides Vargas.

∞ Luego, en la misma Carpeta n.º 259-2024, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se dispuso:

- a) Presentar denuncia constitucional en el Hecho n.º 1, ante el Congreso de la República contra Félix Inocente Chero Medina, como presunto autor de patrocinio ilegal y cohecho activo genérico, en agravio del Estado. Y contra Henry José Ávila Herrera, como presunto autor de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.
- b) Proceder a ejercitar acción penal por el Hecho n.º 1 contra Liz Patricia Benavides Vargas, como imputación principal, como presunta instigadora de tráfico de influencias agravado y de patrocinio ilegal, ambos en agravio del Estado.
- c) Desacumular el Hecho n.º 2, debiéndose desglosar los correspondientes cuadernos y anexos, así como desglosar las declaraciones testimoniales o documentos que guarden relación con este hecho, así como remitir copias certificadas que sean de utilidad, generándose la correspondiente carpeta fiscal, esto es, la Carpeta Fiscal n.º 692-2024.

Tercero. Los **hechos atribuidos**, conforme se desprende del requerimiento fiscal, en síntesis, en la **Carpeta Fiscal n.º 692-2024**, que dieron lugar al presente requerimiento fiscal son los siguientes:

∞ Se imputa que el investigado Guillermo Santiago Thornberry Villarán, en su condición de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, como presunto autor del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado, dado que se habría interesado indebidamente en la Convocatoria n.º 004-2021-SN/JNJ, Concurso público para la selección y nombramiento de fiscales supremos(as)-acceso abierto, a fin de favorecer a la candidata, en ese momento fiscal adjunta suprema titular Liz Patricia Benavides Vargas, lo que era de interés de HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ y del abogado José Luis Hauyóon Dall'Orto, hechos que se habrían llevado a cabo durante la realización de dicho concurso público; y, posteriormente, cuando Liz Patricia Benavides Vargas ostentaba ya el cargo de fiscal suprema titular, le habría entregado a aquella, a través presuntamente de HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ, información reservada de los procesos disciplinarios seguidos en su contra. Estos hechos se habrían llevado a cabo durante el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a diciembre de 2023.

∞ Con relación a HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ, se precisó que habría tenido intervención en los hechos precedentes, por lo que viene siendo investigado ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (Equipo 3), en la Carpeta Fiscal n.º 13-2023.

Cuarto. Luego de corrido traslado del requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones mediante resolución del once de

octubre de dos mil veinticuatro (foja 185), la defensa técnica del investigado Guillermo Santiago Thornberry Villarán, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, absolvió el traslado (foja 194), por lo que, mediante la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 198), se citó a audiencia para el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, cuya sesión se realizó en la fecha fijada (foja 222), luego de lo cual se emitió la cuestionada Resolución n.º 3, del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (foja 239).

∞ Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- 4.1. Los hechos se circunscriben a la presunta comisión del delito de negociación incompatible el cual tiene, en su extremo mínimo, cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que se cuenta con este requisito.
- 4.2. También concurren elementos de convicción que inciden en el delito atribuido, pues se cuenta con la declaración testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto, del treinta de enero de dos mil veinticuatro, por un presunto favorecimiento a Patricia Benavides Vargas por Guillermo Santiago Thornberry Villarán, para lo cual habría contado con la influencia de HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ; la declaración de Wendy Rocío Ledesma Orbegozo, asesora de confianza de Thornberry Villarán en la JNJ y que posteriormente fue contratada en el cargo de confianza de Gerente del Despacho de la Fiscalía de la Nación en la gestión de Benavides Vargas, que se corrobora con la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 2027-2022-MP-FN que la designa en dicho cargo y posteriormente dicha testigo presentó su carta de renuncia.
- 4.3. El investigado Thornberry Villarán se mostró conforme con la medida, mientras que HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ cuestionó la legitimidad de la fiscal, pero esta no es la vía idónea para cuestionar ese aspecto. Asimismo, este último no tiene la condición de investigado, pero es evidente que se encuentra inmerso en los presuntos hechos.
- 4.4. La medida resulta idónea porque se permitirá obtener información relevante de los hechos y permitirá ahondar en la búsqueda de pruebas. Sobre la necesidad, no existe otra medida menos gravosa. Y es necesaria para obtener elementos de pruebas suficientes, inmediatas y urgentes. También es proporcional por ser una medida de menor rigor [al tratarse solo de información histórica] y la información que se obtenga seguirá manteniéndose en reserva y solo podrá ser empleada para este caso específico.

Quinto. Contra la Resolución n.º 3, la defensa técnica del tercero afectado: HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ interpuso recurso de apelación (foja 271), solicitó que se revoque y se declare infundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones requerido por el Ministerio Público.

∞ Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 5.1. Existe afectación del derecho a la debida motivación, en tanto que el artículo 230, inciso 2, del CPP contempla dos modalidades para otorgar la medida contra terceros, lo cual no fue satisfecho y solo se indicó que se encuentra inmerso en presuntos hechos delictivos. Existe una motivación aparente.
- 5.2. Lo propio ocurre con relación al principio de proporcionalidad, pues no expone el juicio de proporcionalidad de manera individualizada y diferenciada. E incluso el análisis es el mismo para los dos afectados cuando su condición es distinta (imputado y testigo). No solo se debe señalar que se obtendrán datos objetivos sino cómo esta medida es adecuada para alcanzar dicho objetivo.
- 5.3. También existe afectación del principio de legalidad procesal penal, pues no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 230, inciso 2, del CPP, dado que el afectado recurrente no es investigado sino un tercero; debió acreditarse que realizaba acciones por alguno de los investigados o que utilizaban su comunicación.

∞ La impugnación se concedió por auto del veintisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 287). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. De conformidad con el artículo 420, inciso 1, del CPP, en concordancia con el artículo 455 del mismo cuerpo normativo, se dictó el decreto del seis de marzo de dos mil veinticinco (foja 295), que corrió traslado del recurso a las partes.

Séptimo. Acto seguido, transcurrido el plazo, se dictó el decreto del cinco de mayo de dos mil veinticinco (foja 300), que señaló el diecisiete de junio de dos mil veinticinco como fecha para la calificación del recurso de apelación. Así, se emitió la ejecutoria en esa fecha, que declaró bien concedido el recurso de apelación promovido (foja 302).

Octavo. Posteriormente, por decreto del veintidós de julio de dos mil veinticinco (foja 305), se fijó fecha de audiencia para el once de agosto del presente año y, realizada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte recurrente, el tercero afectado HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ, plantea recurso de apelación contra la Resolución n.º 3, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de

las comunicaciones solicitado por el Ministerio Público, a fin de que dicha decisión sea revocada por incurrir en motivación aparente.

Segundo. El levantamiento del secreto de las comunicaciones, en el contexto legal, se refiere a la autorización judicial para acceder al contenido de comunicaciones privadas, como llamadas telefónicas o mensajes, durante una investigación criminal. Esta medida es excepcional y restrictiva de derechos, y solo se puede aplicar cuando existen indicios razonables de la comisión de un delito y se cumplen los principios de necesidad y proporcionalidad. La jurisprudencia suprema así lo ha establecido¹, y se estableció lo siguiente:

Que los principios rectores, generales, para dictar una medida de intervención de las comunicaciones, más allá de la autorización judicial previa, son los siguientes: **(i)** especialidad –que la medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto, sin que se acepte hacerlo para despejar sospechas sin base objetiva–; **(ii)** idoneidad –que permita obtener la información que se busca–; **(iii)** excepcionalidad y necesidad –que no existan otras opciones investigativas menos gravosas para los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, del afectado–, y que la comprobación del hecho investigado se vea gravemente dificultado sin el recurso a esta medida; y, **(iv)** estricta proporcionalidad –que, apreciando los derechos e intereses afectados con la medida, no sea superior al beneficio que de su adopción resulta para el interés público, ponderación que ha de hacerse en función a los intereses en conflicto, a la trascendencia social [o] gravedad del hecho investigado y a la intensidad de los elementos investigativos existentes y la relevancia del resultado perseguido–.

∞ En lo específico, el artículo 230, apartado 2, del CPP estipula que la orden judicial, además del investigado, puede dirigirse contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados, que **(i)** reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o **(ii)** que el investigado utiliza su comunicación –se sirve de aquélla– a través de cualquier medio o servicio de comunicación telefónica o telemática (incluso cuando el dispositivo en cuestión –teléfono en este caso– se utiliza maliciosamente, sin conocimiento de su titular–). La Ley no permite otro motivo o causal para afectar las comunicaciones de un tercero. [Subrayado añadido con fines de énfasis]

Tercero. El recurrente tiene la condición de testigo en el presente proceso, cuyo hecho descrito *ut supra* contra Guillermo Santiago Thornberry Villarán se encuentra en proceso de investigación en la

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación n.º 222-2023/Suprema, del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico tercero.

Carpeta Fiscal n.º 692-2024, respecto de quien el Ministerio Público solicitó que se dicte la medida, asimismo, contra el recurrente por su vinculación con el presunto suceso criminal como tercero afectado. En principio, conforme al artículo 44, inciso 3, del CPP, es pasible iniciar investigación contra personas no aforadas, esto es, que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, por lo que no existe impedimento alguno para requerir el impedimento de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

Cuarto. Empero, tanto el artículo 203, inciso 1, del CPP como en específico el artículo 230, inciso 1, del CPP regulan la necesidad que, para dictar la medida, existan suficientes elementos de convicción. Asimismo, en específico, el artículo 230, inciso 2, del CPP señala que “la orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación”.

Quinto. Sin embargo, aunque la imputación de la fiscalía señala que el afectado recurrente habría recibido y tramitado por cuenta de los investigados (Liz Patricia Benavides Vargas y Guillermo Santiago Thornberry Villarán) determinadas comunicaciones, no hay un dato objetivo que dé cuenta de la vinculación del tercero afectado con el presunto hecho, puesto que, respecto de HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ, solo se cuenta con cuatro elementos de convicción, los cuales relacionarían a dicho recurrente, como se desprende del requerimiento fiscal, esto es, el testimonio de Jaime Villanueva Barreto, las actas que dan cuenta de declaraciones públicas sobre la amistad entre el investigado y el tercero afectado, así como de la búsqueda de plines que evidencian el número telefónico que corresponde al recurrente. Quepa señalar que, del testimonio de Wendy Rocío Ledesma Orbegoza, asesora de confianza de Thornberry Villarán en la JNJ, y que posteriormente fue contratada en cargo de confianza de gerente del despacho de la Fiscalía de la Nación, se desprende que no conoce al afectado Garrido-Lecca ni los hechos relatados por Villanueva Barreto.

∞ Al respecto, corresponde señalar que, si bien el recurrente denuncia que, sobre este aspecto, el *a quo* no ha realizado un análisis individualizado entre los requeridos, sino de manera global, acompañando su agravio con decisión constitucional no vinculante, porque se trata de un caso particular que no colma la teoría del

precedente². No obstante, esta increpación solo puede ser acogida en parte, como se analizó inmediatamente antes, porque depende del caso concreto que debe resolverse, no puede ser entendida como una regla general, sino que corresponderá a la casuística particular discriminar si es posible un análisis global —como, por ejemplo, en la codelincuencia con idéntica resolución criminal— o no, por tratarse de conductas específicas atribuidas —como en el caso del afectado recurrente— siempre que se encuentren debidamente sustentadas en legítimos elementos materiales de investigación.

Sexto. De otro lado, el dato de mayor contundencia se encuentra constituido por la declaración de Jaime Villanueva Barreto, sin embargo, este no constituye un dato objetivo, sino uno subjetivo, pues proviene de una declaración personal que no se encuentra respaldada con otro elemento que se haya indicado en el requerimiento y menos en la resolución cuestionada. Asimismo, no basta que se indique que se encuentra inmerso en la imputación. Este aspecto lo desarrolla el requerimiento fiscal, pues señala que el afectado se trataría de una persona que realiza comunicaciones entre una parte y otra, ambas investigadas penalmente; pero este aspecto —como se insiste— no fue acreditado con un elemento objetivo, y solo se encuentra mencionado

² La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: **(a)** la *equipolencia o equiparidad*, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; **(b)** la *denotación*, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho; y **(c)** la *pertinencia constitucional o concordancia práctica*, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (trad. María Angélica Pulido Barreto), Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSEONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*, Génova: Università di Genova pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89 a 122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D.F.: UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimoctavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo; y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

en el fáctico, de modo que no se colma la exigencia prevista en el artículo 230, inciso 2, del CPP y desarrollada por la jurisprudencia suprema. La resolución cuestionada se limita a señalar la conclusión única que el afectado se encuentra inmerso en presuntos hechos delictivos, lo cual en modo alguno importa el desarrollo de los supuestos previstos en la norma procesal citada. Por último, la ausencia de fundamentación y acreditación subsecuente descarta el análisis de los presupuestos consecutivos.

∞ Con relación al agravio vinculado a la proporcionalidad, este ha sido desarrollado, en parte, suficientemente en el recurso de apelación, respecto a su idoneidad y proporcionalidad estrictamente dicha; por lo tanto, el agravio impugnativo no tendría, en esos aspectos, asidero de defectuosa motivación. No obstante, respecto de la necesidad, dado que se soporta en el hecho que el afectado recurrente estaría “inmerso en los hechos ilícitos investigados”, que, como se ha señalado antes, es una forma insuficiente y no objetiva, como para colmar los requisitos procesales establecidos el artículo 230, inciso 2, del CPP para habilitar la autorización del levantamiento del secreto de las comunicaciones con relación a un tercero interviniente por sí o por medio de su equipo telefónico, en las comunicaciones presuntamente ilícitas.

Séptimo. En consecuencia, la censura impugnativa es amparable y la decretada fundabilidad del requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones contenida en la Resolución n.º 3, emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 239) por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, debe ser revocada, al no haberse ajustado a derecho; y, reformándola, se debe declarar infundado el requerimiento solo en el extremo recurrido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del tercero afectado HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ.
- II. **REVOCARON** la Resolución n.º 3, del diecisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 239), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, en el extremo que

declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones formulado por el Ministerio Público, contra el referido afectado identificado con DNI n.º 08195306, y respecto del número telefónico 913990495; con lo demás que contiene la referida resolución respecto al citado recurrente; y, **reformándola, DECLARARON INFUNDADO** el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el Ministerio Público, contra el referido afectado: HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ, identificado con DNI n.º 08195306, y respecto del número telefónico 913990495; por lo que se debe dejar sin efecto la ejecución de la medida y los resultados que se hubieran obtenido exclusivamente al respecto, de haberse ejecutado.

III. DISPUSIERON que la presente resolución se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh